

Constancia secretarial. Pasa el presente asunto al despacho del señor juez, pendiente de resolver sobre las excepciones previas planteadas por la demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: AMANDA CAPOTE GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES
CAIZA CAPOTE.
DEMANDADO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN
REORGANIZACION, MAPFRE S.A.
RADICACIÓN: 2021-120.

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA # 33.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2.022).

I. Objeto de la providencia.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA. dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL, adelantado por AMANDA CAPOTE GONZALEZ y MARIA DE LOS ANGELES CAIZA CAPOTE.

Las excepciones previas propuestas son la siguientes:

1). La demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, a través de su apoderada judicial, interpone la excepción previa estatuida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, concerniente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, alegando que las pretensiones incoadas por las demandantes no tienen relación alguna con la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO, puesto que la demandada no opera en el ramo de los seguros que aduce la parte demandante, amen que el contrato de seguros que suscribió la otra demandada lo fue pero con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y no así con la aseguradora que se vinculó a la presente demanda, por lo cual solicita se declare probada dicha excepción previa y decretar la terminación del proceso frente a ella.

Corrido el traslado a que se refiere el artículo 101 del C.G.P, la parte actora adujo que, por un error involuntario, se introdujo como litisconsorte necesario en el proceso a dicha entidad, a pesar de que ésta ofrece seguros de vida, y no pólizas de seguro por daños contractuales y extracontractuales. Por lo cual, tienen razón y prosperidad las razones expuestas para de la excepción previa, ya que, la entidad que en realidad se pretende demandar, que actualmente cuenta con póliza de seguro por daños contractuales y extracontractuales causados por GIT Masivo S.A. en Reorganización, es la sociedad llamada en garantía por la responsable principal del daño, Mapfre Seguros Generales S.A.

II. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a verificar si se encuentra probada la configuración de la excepción previa alegada por la pasiva, que incluso es aceptada

por la parte demandante, verificando de igual forma, si a pesar del nombre dado a aquella excepción, los hechos en que se sustenta, se amoldan a alguna de las estatuidas como previas dentro del ordenamiento jurídico.

III. Consideraciones.

Las excepciones previas se encuentran reguladas en los artículos 100 a 102 del CGP. A su vez, el artículo 100 del mencionado establece como tales las siguientes:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

(Subrayas por fuera del texto original).

En cuanto a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo 2, página 324, sobre la configuración de dicha excepción expone:

“En otro lugar se explicó en extenso que cuando el proceso versa sobre una relación jurídica en cuya creación participaron múltiples personas, es preciso convocarlas a todas al proceso, a no ser que exista disposición legal expresa que permita prescindir de alguna de ellas dadas las características del caso específico. De no existir esta autorización legal, los sujetos comprometidos con la relación discutida integran un litisconsorcio necesario y tienen que ser convocadas al proceso, por lo que a la hora de admitir la demanda el juez debe ordenarlo (CGP art. 42.5, 61.1 y 90.1).

Ahora bien, si el juez ha omitido ordenar la convocatoria de alguno de los sujetos que deben concurrir al proceso, el demandado puede provocar la corrección de la omisión mediante la formulación de la excepción previa (CGP, art. 100.9) en aras de evitar que el proceso avance sin la presencia de personas cuyo concurso es imprescindible”.

Descendiendo al caso concreto, debe rememorarse que como la excepción planteada por la apoderada de la parte demandada, se fundamenta en que su poderdante se le citó como demandada, sin tener legitimación en la causa por

pasiva, por no ser la aseguradora que contrató un seguro de responsabilidad civil con la otra demandada y respecto del cual se ejercitan pretensiones en la demanda en su contra, cuestión que incluso es aceptada por el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la mentada excepción, determina entonces que no se configura la excepción previa planteada por la pasiva, pues no se busca que al proceso se convoque a otro demandado con el cual exista un Litis consorcio necesario, sino que por el contrario, lo que busca quien plantea la excepción, es que se decrete la terminación del proceso iniciado en su contra, lo cual no encaja con la configuración fáctica que alude a la excepción previa planteada ni con ninguna otra causal contenida en el artículo 100 del CGP, por lo cual es claro que dicha situación, esto es, lo relativo a terminar el proceso en contra de quien la propone, debe ser ventilada en principio al momento de decidir de fondo el presente asunto, amen que esa misma situación fue planteada como excepción de fondo por la aludida pasiva (arts. 281 y 282 CGP).

De igual modo, debe subrayarse el hecho referente a que la parte actora lo que pretende con demanda, es la reparación de los daños patrimoniales y morales sufridos con ocasión al accidente sufrido por AMANDA CAPOTE GONZALEZ, el día 14 de junio de 2019, cuando era pasajera del bus de servicio público de placas VCR-600 afiliado a la demandada GIT MASIVO en liquidación, por lo cual, no existe un Litis consorcio necesario por pasiva, que implique que deba demandarse conjuntamente a la empresa de transporte aludida y a la entidad que tenía asegurado el vehículo por responsabilidad civil, dado que el demandante puede escoger por demandar a cualquiera de ellas, por lo cual, al no existir el aludido Litis consorcio necesario, tampoco se configura la excepción alegada.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 4, página 161, que sobre el tema explica:

“En caso de que la demanda se dirija no solo contra el victimario sino también contra quien está llamado a responder por él, integrarán un Litisconsorcio cuasinecesario (CGP, art. 62), pues aunque son sujetos de la misma relación jurídica sustancial, el pleito bien podría adelantarse contra cualquiera de ellos, dado que la ley no obliga a demandarlos conjuntamente”.

Por último, debe decirse que, aunque la parte demandante aduce al momento de descorrer el traslado de la excepción previa propuesta que la vinculación de la aquí demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, obedeció a un yerro de su parte, pues a quien se pretendía demandar es a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, que es una persona jurídica diferente a la inicialmente mencionada, lo cierto es que en el escrito de la demanda, solo se hace referencia a la primera de las mencionadas, amen que en los poderes arrimados, estos fueron concedidos para demandar a la sociedad frente a la cual se admitió la demanda, además que la parte actora solo allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad anteriormente mencionada, por lo que los fundamentos de la excepción tampoco encajan en la contenida en el numeral 11 del artículo 100 del CGP, para que el juzgado pueda decretarla de oficio; de ahí que, no se declarará probada la excepción previa formulada por la pasiva.

Colofón de lo anterior, sería del caso condenar en costas, a la parte demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta que la excepción previa propuesta no resultó probada; sin embargo, no se demostró la causación de tales emolumentos, por lo que no se emitirá condena en ese sentido, y por así autorizarlo el numeral 8º del referido precepto legal.

Finalmente, debe decirse que como la parte demandante presentó reforma de la demanda, una vez en firme el presente auto, se procederá a decidir sobre ella; de igual manera, el despacho decidirá en providencia separada, la cuestión relacionada con la comprobación fáctica de una carencia de legitimación en la causa del referido demandado, y bajo los términos del instituto de la sentencia anticipada (parcial) consagrado en el art 278 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1- **NEGAR** la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, interpuesta por el demandado MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, por lo dispuesto en la parte motiva de este auto.
- 2- Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.
- 3- Disponer la continuación del proceso, en los términos anunciados anteriormente.
- 4- Notificar este auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito</p> <p>Secretaria</p> <p>Cali, 20 ENERO 2022.</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.008 De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdez Fernández</p> <p>Secretario</p>
--